



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2152 - 13

FECHA: 19 SET. 2013

**"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE LA QUEBRADA EL BURRO, EN EL PROYECTO URBANÍSTICO BOSQUES DE BONDA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BONDA, MUNICIPIO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".**

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009,

#### CONSIDERANDO

Que bajo el radicado No. 4483 de Agosto de 2013, se recibe oficio en el cual se informa que en la vía que de Santa Marta conduce a Bonda, entre la Urbanización Villa Blanca y el predio Los Samanes, se está adelantando la construcción de una urbanización, con lo cual se ha obstruido totalmente el curso de una quebrada que discurre por ese sector, generando un riesgo para la comunidad de la zona.

Que en consecuencia, mediante Auto No. 777 del 21 de Agosto de 2013, se ordena la práctica de una inspección ocular a la zona a fin de verificar lo consignado en el oficio antes mencionado.

Que por otra parte, mediante Resolución No. 0697 del 25 de Abril de 2013, la Corporación otorga Autorización de Ocupación de Cauce al señor HERNANDO MANTILLA ALMEIDA, consistente en la canalización de un tramo del drenaje que transporta aguas de escorrentía que atraviesa el terreno del proyecto de loteo Bosque de Bonda.

Que en la precitada providencia se le requiere al beneficiario de la autorización dar aviso a la Corporación del inicio de las obras y ampararse a desarrollar todas las actividades descritas en proyecto aprobado por esta Corporación. Así mismo, se le comunica que en caso de cualquier modificación en las condiciones del permiso para la ejecución de obras y ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a esta Corporación para su evaluación y aprobación.

Que adicionalmente se impone al señor HERNANDO MANTILLA ALMEIDA, las siguientes obligaciones:

1. *Las obras se deben ejecutar preferentemente en periodo de estiaje, de manera que se minimicen los potenciales impactos negativos sobre la dinámica del drenaje intervenido y para evitar represamientos en caso de lluvias, en la seguridad del personal del trabajo y la programación de los trabajos.*





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

2. Tener presente el diseño y los métodos de ejecución de las obras para ejercer control de la erosión y problemas de inestabilidad de los taludes en los sectores aledaños al canal en construcción."

Que la providencia de otorgamiento de la autorización de Ocupación de Cauce fue notificada el interesado el día 13 de Junio del presente año.

Que de la inspección ocular realizada en cumplimiento a lo ordenado por el Auto 777 del 21 de Agosto de 2013, se deriva informe técnico en el cual se conceptúa lo siguiente:

#### "ANTECEDENTES:

Mediante auto No 0219 de fecha 18 de febrero del 2013, al señor HERNANDO MANTILLA ALMEIDA, se le admitió la documentación aportada para iniciar el trámite de permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada El Burro, localizada en el sector de Bonda entre las coordenadas  $11^{\circ}13'58.56''N - 74^{\circ}7'52.26''O$  y  $11^{\circ}13'58.94''N - 74^{\circ}7'46.55''O$ , en una longitud de 230 mts. En la formulación de su solicitud precisó que se le permitiera canalizar dicha quebrada con revestimiento en concreto reforzado necesario para llevar a cabo un proyecto denominado "LOTEO BOSQUES DE BONDA" sobre un predio ubicado a la entrada de Bonda, frente al barrio Laureles y para ello presentó:

1. Un esquema de diseño donde señala que los muros serían de 40 cms de ancho y la luz entre ellos de 3.00 con una altura de 1.0 mts. Además consideró un talud del terraplén por encima de los muros denominado zona verde de una altura de 1.03 mts., para un ancho de corona total de 7.28 mts (ver esquema).
2. Un esquema de un plano urbanístico donde se aprecia el loteo y la ubicación de la Quebrada.
3. Un documento denominado Medidas de Manejo Ambiental, elaborado por el Ingeniero Eliécer Quiroz Baute.
4. Un plano georeferenciado de la finca.
5. Además de esta documentación técnica, allegó la acreditación de la propiedad de acuerdo con los requerimientos exigidos en el formulario de solicitud.

Con el inicio de las lluvias del segundo período de invierno de este año 2013, y luego de avanzado el proyecto en casi su totalidad, se presenta una queja ante la Corporación radicada con el No. 4483, donde se manifiesta "El señor Mantilla está obstruyendo totalmente el curso de la quebrada, buscando así su propio beneficio, sin importar las graves consecuencias que puede ocasionar su accionar en caso de que se dé una crecida de la quebrada, cuyo resultado de seguro será catastrófico para la comunidad que vive alrededor y para el suscrito". Por lo anterior solicitó que se detengan las obras de forma inmediata.

#### EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

La visita al sitio de los hechos la llevé a cabo el día 27 de agosto. En ella pude evidenciar lo siguiente:

*Ulan*



FL08.04

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Computados: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



2152 - 19 SET. 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1. La obra ha generado un impacto ambiental bastante significativo ya que se está cambiando la morfología del predio del señor Mantilla. El lote que era, topográficamente quebrado se ha normalizado hasta llevarlo a pendientes suaves, mediante rellenos de más de un metro.
2. Este movimiento de tierra importante, ha cambiado la forma de drenar de la zona, de tal forma que las condiciones actuales son totalmente diferentes a las iniciales.
3. Respecto a la documentación aportada por el señor Mantilla, él establece la intervención de una quebrada que por su localización concluyo que es la quebrada El Burro.
4. La Quebrada el Burro, tiene una cuenca hidrográfica de 28,71 has, lo cual nos indica la gran cantidad de agua que baja por ella en una lluvia importante. En la visita pude apreciar que cuando la canalización esté funcionando con el caudal de diseño, las aguas de las quebradas afluentes no podrán entregar sus aguas y es más la quebrada el Burro las va a penetrar generando represamientos en dichas cuencas y por ende problemas de inundaciones.
5. En la zona intervenida existen dos madre viejas que caen en esta quebrada y que también se han afectado con la intervención. En el registro fotográfico que adjunto se puede ver como en una de las quebradas afluentes, el señor Mantilla establece como elemento de drenaje un tubo sanitario de unos 30 cms de diámetro y un canal por encima del tubo."

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO:



#### "CONCEPTO TÉCNICO:

Es evidente que lo que propuso el señor Mantilla y lo que le fue autorizado en la Resolución No 0697, donde se le otorgó el permiso de ocupación de cauce, no se cumplió en ninguna de sus partes, además la documentación técnica aportada por el Señor Mantilla no fue exacta y dejó de lado elementos importantes para su valoración, lo cual ha podido generar una



Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa María D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.08.04



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

*afectación sobre los predios vecinos. No tuvo en cuenta todos los elementos hídricos existentes. (Subrayado fuera del texto)*

*Intervino sin el lleno de los requerimientos de ley otros cauces conexos o aportantes a la quebrada el Burro y con ello es posible que haya causado una afectación grave sobre los predios localizados a su alrededor.*

*Por lo anterior considero que se debe realizar la paralización de las obras y demás medidas pertinentes, hasta tanto el Señor Mantilla no aporte los estudios hidrológicos e hidráulicos pertinentes que nos garanticen que estas obras no causarán daño al sistema de drenaje actual."*

Que al realizar la valoración jurídica de los hechos verificados se tiene que:

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31, numeral 17, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

Que la Ley 1333 de 2009, la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2°, "Facultad a Prevención", autoriza a las Corporaciones Autónomas Ambientales Regionales para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso sin perjuicio a las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma norma, define, en su artículo 4°, que las medidas preventivas tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los Principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales la Ley y el Reglamento, y tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Premisa que es ratificada en el artículo 12° estableciéndolo como objeto primordial de las medidas preventivas.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su aplicación y ejecución suelen apoyarse en diferentes principios del derecho entre los que obviamente se destaca el principio de prevención.

Que cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no solo se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.





2152 - - - - -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que rigen el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de los instrumentos para actuar ante las situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos de los casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividades, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir las repercusiones o de evitarlas cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en todo caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no puede ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer en efecto antes de su ocurrencia.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993, en su artículo 85 contempló como es la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obras o actividad que se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en el artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 79, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 13 Ley 1333 de 2009, indica el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas manifestando, que conocido el hecho, de oficio o a petición de partes la autoridad ambiental procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva mediante acto administrativo motivado.



Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05

*Handwritten signature*

2152 - - - - 19 SET. 2013



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Así mismo el artículo 39 de la Ley anteriormente evocada establece la suspensión de actividades por un tiempo determinado fijado por la autoridad ambiental, de la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando su realización pueda generar daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, paisaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado si contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la misma.

Que es de vital importancia la suspensión de las obras, ya que estas intervienen y promueven la degradación principalmente del recurso hídrico y suelo, no solo del lote donde se desarrollan las actividades constructivas, sino en los predios vecinos; hasta tanto, se realicen los debidos estudios hidrológicos e hidráulicos de la quebrada El Burro, en cuanto a las obras de intervención realizadas por el señor HERNANDO MANTILLA, esto con fin de determinar las medidas a implementar en esa zona a fin de atenuar y evitar más afectaciones a los recursos naturales derivados de esas obras.

Que con el propósito de mitigar las afectaciones ambientales causadas en el cauce de la Quebrada El Burro que discurre por el corregimiento de Bonda y de garantizar los derechos vulnerados a la comunidad aledaña a ese sector, así como la mitigación de potenciales impactos derivados de las obras de intervención a la mencionada fuente hídrica, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, amparada en el Principio de Precaución, consagrado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 numeral 6º, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absolutazo deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces ara impedir la degradación del medio ambiente, se considera pertinente imponer medidas preventivas de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, de ocupación del cauce de la Quebrada El Burro, que se encuentran dentro del proyecto de loteo denominado Bosques de Bonda.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, El Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a prevención, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades en la ocupación de cauce de la Quebrada El Burro, en el proyecto de loteo denominado Bosques de Bonda, a fin de mitigar las afectaciones ambientales causadas y prevenir impactos negativos mayores a los actuales, producidos por la intervención esta fuente hídrica, sin la debida observancia a las obligaciones impuestas por la Corporación mediante Resolución No. 0697 del 25 de Abril de 2013, por medio de la cual la Corporación otorgó Autorización de Ocupación de Cauce al señor HERNANDO MANTILLA ALMEIDA, para el proyecto de loteo Bosque de Bonda ubicado en el corregimiento de Bonda, municipio de Santa Marta.



Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona  
Commutados: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edi: 2012/J1/19\_VerMAG 15

2152--

19 SET. 2013



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

**ARTICULO SEGUNDO.**- La presente medida preventiva se impone por un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, que equivale al mismo término en el cual el señor **HERNANDO MANTILLA ALMEIDA**, deberá presentar en la Corporación los Estudios Hidrológicos e Hidráulicos de la quebrada El Burro.

**ARTICULO TERCERO.**- Notifíquese personalmente el presente proveído al señor **HERNANDO MANTILLA ALMEIDA**, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.**- Publíquese el presente acto administrativo en la página Web de CORPAMAG.

**ARTÍCULO QUINTO.**- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor **PROCURADOR 13 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

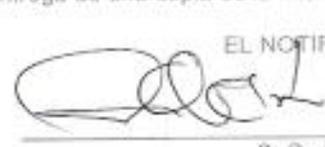
**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

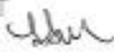
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
Director General

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 25 SEP 2013, 25 días del mes de Septiembre del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor Hernando Mantilla ALMEIDA en su condición de Procto Negro identificado con C. C. No. 1.749.809 expedida en 19 Sept. 2013 del contenido de la Resolución No. 2152 de fecha 19 Sept. 2013, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO  


EL NOTIFICADOR  
  
C. C. 12.552.496

Elaboró: Sandra T  
Revisó: Liliana T 

Expediente 4144

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

